

CONSULTA PÚBLICA No. 004-14

COMENTARIOS DE LOS CONCESIONARIOS EN CONJUNTO:  
**TEMPA, CWP, CLARO y DIGICEL**

Panamá, 9 de diciembre de 2014

  
ASEP 10DIC2014 PM02:52

Licenciado  
**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General  
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Ciudad

REF.: Consulta Pública No. 004-14

**Respetado Licenciado Meana:**

En atención a la Consulta Pública No. 004-14, referente a la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para que en la banda de frecuencias comprendidas entre 2500 MHz a 2690 MHz, se pueda modernizar el servicio principal de Radiodifusión, los suscritos representantes que integran la Industria de Telefonía Móvil de Panamá, a saber, Cable & Wireless Panamá, S.A., Telefónica Móviles Panamá, S.A., Claro Panamá, S.A. y Digicel (Panamá), S.A., acudimos ante usted en esta ocasión, para presentar nuestros comentarios dentro del acto administrativo convocado, en FIRME OPOSICIÓN a las pretensiones de la única concesionaria que resultaría beneficiada con la adopción de la modificación propuesta, lo que va en detrimento de la estabilidad del mercado y la seguridad jurídica y económica de las concesiones otorgadas, de las inversiones que han realizado y realizan nuestras empresas.

Es evidente que la petición que hiciera CABLE ONDA, S.A. y la propuesta de modificación que resulta de ella, es una más de las acciones que ha tomado la empresa concesionaria en su esfuerzo incansable de buscar la forma de brindar servicios de

  
ASEP 10DIC2014 PM2:05



Banda Ancha con características similares a los operadores móviles, sobre un espectro que le fuera asignado, en principio, para la prestación de servicios de televisión; y siendo ella una propuesta lesiva a nuestros derechos concesionados, confrontamos los argumentos de modificación de la siguiente manera:

**Observaciones a la parte Motiva de la modificación propuesta:**

La Entidad a su digo cargo, sustenta la necesidad de introducir la modificación del PNAF *“con el fin de modernizarlo para **optimizar su uso y adecuarlo a las necesidades de los usuarios del espectro radioeléctrico**”* (lo destacado es nuestro).

No obstante, a pesar que la industria móvil del país ha manifestado ante ese organismo regulador para adecuar el marco regulatorio del sector, entre los que se incluye adecuar el PNAF, esta propuesta sólo plantea modificar el referido plan para atribuir un segmento de frecuencias que tienen por objeto beneficiar sólo a Cable Onda, S.A., contradiciendo los propios criterios ya vertidos con anterioridad por el grupo de estudio del Regulador (ver Resolución AN No. 5475-RTV de 30 de julio de 2012, Resolución AN No.7629-RTV de 15 de julio de 2014, Resolución AN No.7773-Telco de 29 de agosto de 2014 y **Resolución AN No. 7963-RTV de 22 de octubre de 2014**) y **desconociendo con ello las recomendaciones que han venido brindando los organismos internacionales**, tales como ITU, el 3GPP y la GSMA, respecto a la utilización de la Banda 2500 MHz a 2690 MHz como base para el desarrollo de la Banda Ancha Móvil, por su relevancia como motor del desarrollo de las economías mundiales. De allí que haya más de 40 países en el mundo que han dedicado dicha banda para el desarrollo de los servicios móviles.

Además de desconocer las recomendaciones de los organismos especializados, la modificación propuesta vulnera los criterios de política económica del país, que ve en la industria móvil el motor de desarrollo de las telecomunicaciones, razón por la cual le impone cargas más onerosas por el uso del espectro radioeléctrico, contrario al tratamiento que se le otorga al resto de los servicios de telecomunicaciones; de allí

también, la clasificación de tipos de concesiones en A y B, en donde las B si bien son importantes, no alcanzan la relevancia de las concesiones tipo A, ello se explica a través del orden de prelación que para la asignación del espectro radioeléctrico, establece el artículo 164 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, que reglamenta la ley sectorial de telecomunicaciones, (Ley 31 de 8 de febrero de 1996), el cual antepone la asignación de frecuencias para uso satelital, de seguridad o emergencia, los servicios básicos de telecomunicaciones, las concesiones Tipo A y por último, las concesiones Tipo B.

Resulta importante destacar que una modificación parcial del PNAF está muy lejos de la optimización que arguye el Regulador pretende obtener con el documento en consulta. Reiteramos, que cualquier revisión del plan, se efectuó con criterios técnicos, económicos, financieros y de política para que ASEP cumpla con sus obligaciones de imprimir un régimen de certeza y seguridad jurídica a la inversión y propicie la modernización del sector y el desarrollo de nuevos servicios.

ASEP, además, motiva su decisión de modificar el PNAF, en la solicitud presentada por la concesionaria Cable Onda, S.A., para supuestamente *“permitir que los concesionarios de radio y televisión puedan utilizar, con mayor eficiencia el espectro radioeléctrico e incrementar el acceso de la banda ancha en Panamá”*, destacando que busca con ello *“promover el cumplimiento de los compromisos internacionales relativos al cierre de la brecha digital y acceso a la banda ancha”*; *“procurar brindar el acceso a internet a los usuarios con iguales oportunidades”*; y en fin, **“optimizar el espectro radioeléctrico, lo cual promoverá la modernización de las redes, mayores ofertas en los servicios de telecomunicaciones y de radio y televisión”**. Es esto justamente lo que en reiteradas ocasiones le ha estado solicitando la industria móvil. Sin embargo, para sorpresa de todos, el cambio sólo está orientado a privilegiar al operador de una Concesión Tipo B, limitando con ello el crecimiento y desarrollo de la Banda Ancha Móvil de los concesionarios Tipo A, representados en la industria móvil; e impidiéndoles las economías de escala al aprovechar mejor las nuevas tecnologías en la construcción de sus redes. (Lo destacado es nuestro).

La modificación y eliminación de toda restricción existente en las normas vigentes que imposibilita a Cable Onda prestar un servicio móvil sin tener la Concesión de Telecomunicaciones Tipo A para ello, le permitirá a posicionarse como un quinto operador móvil utilizando para ello sistema de telefonía móvil celular en lo que respecta a transmisión de datos, pese a los argumentos presentados.

De conformidad con los contratos de concesión móviles, se definen el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Sistema Móvil Celular de la siguiente manera:

#### **4.2. SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR**

*Servicio final de telecomunicaciones que consiste en la transmisión o transporte de las emisiones de radio generadas y recibidas por los equipos terminales o radiotelefonos en poder de los abonados, clientes o usuarios del servicio, con el fin de que éstos puedan originar o recibir llamadas telefónicas o transmisiones de datos o equivalentes, utilizando para ello un Sistema de Telefonía Móvil Celular. El Servicio de Telefonía Móvil Celular comprende originar y recibir comunicaciones desde y hacia el radioteléfono, dirigidas o provenientes de otros abonados del mismo Servicio de Telefonía Móvil Celular o de cualquier otro servicio de telecomunicaciones con el cual se interconecte, incluidos otros Sistemas de Telefonía Móvil Celular y la Red Básica de Telecomunicaciones.*

#### **4.14 SISTEMA DE TELEFONIA MOVIL CELULAR**

*Se llama así al conjunto de infraestructura y equipos necesarios para prestar el servicio de telefonía móvil celular, y que comprende las centrales de telefonía móvil celular, las estaciones radiobase, los enlaces entre las centrales, los enlaces entre las centrales y las estaciones radiobase, y los enlaces de interconexión con la red básica de telecomunicaciones o*



*cualquier otra red. Se incluyen cualesquiera otras instalaciones y equipos desarrollados al presente o a ser desarrollados en el futuro y que se relacionen con el servicio de telefonía móvil celular. No forman parte del sistema de telefonía móvil celular los radioteléfonos de los abonados.*

De las definiciones precitadas se desprende que Cable Onda, sin detentar una concesión Tipo A para la prestación del servicio móvil, técnicamente hablando estaría en posibilidad de desarrollar un sistema con las características particulares del sistema móvil.

Por otro lado, favorecer a Cable Onda con la utilización de 40MHz de ancho de banda para LTE a cambio de un pago de B/.5,000.00, en contraste con los B/.30,000,000.00 por 20MHz que para LTE han pagado recientemente Cable & Wireless Panamá, S.A. y Telefónica Móviles Panamá, S. A. cada uno, con la renovación de sus contratos de concesión, produciría una lesión patrimonial sustancial al Estado, ya que se le estaría dando gratuitamente el uso de un activo estatal y escaso para la prestación de un servicio en circunstancia en que ya otros operadores han pagado importantes sumas como la antes indicada por él. Sin que el Estado reciba el valor correcto de un recurso que debe valorarse en una suma importante.

Rechazamos en su totalidad la modificación propuesta en vista de que el Regulador está creando condiciones para que Cable Onda brinde el servicio móvil celular LTE sin ser concesionario Tipo A correspondiente a los Servicios de Comunicaciones Personales y Servicios de Telefonía Móvil Celular.

**I. ANTECEDENTES:**

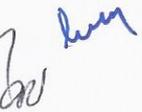
- Cable Onda, S. A. tiene concesionado de manera exclusiva 190 MHz en las frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz, para brindar el servicio de televisión pagada a través de la tecnología MMDS. Este servicio lo vienen brindando en

las ciudades de Panamá y Colón. Siendo estas las que cuentan con el mayor porcentaje de población del país.

- En el mes de marzo de 2014, Cable Onda solicita autorización a la Autoridad para la realización de pruebas en esta banda, alegando que se prestaría el servicio de IPTV y el servicio de Transporte No. 200, como medio de transporte para brindar internet en las ciudades de Panamá y Colón. Esta solicitud de autorización no fue acogida por la autoridad, razón por la cual;
- Cable Onda, S.A. presenta el día 16 de mayo de 2014, con fundamento en la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, una solicitud de autorización para cambios de parámetros técnicos, orientada a la prestación del servicio de transporte de telecomunicaciones (Servicio No.200), dentro de la banda 2500 MHz a 2690 MHz (concesionada para el servicio de televisión pagada tipo A (No.804) principalmente), con un esquema que planteaba modificar el uso de 7 portadoras de 6MHz cada una (de 20 MHz de subida y 20 MHz de bajada) e instalar nuevos equipos transmisores con especificaciones de tecnología LTE (Long Term Evolution) y con una canalización propia de un sistema móvil.
- Las cuatro (4) empresas móviles conocimos de las pretensiones de CABLE ONDA, S.A. a través de las publicaciones efectuadas los días 29, 30 y 31 de mayo de 2014, en los diarios La Estrella de Panamá y El Siglo, al igual que a través del portal web de la ASEP y, mediante nota calendada 5 de junio de 2014, presentamos objeciones técnicas a la solicitud de Cable Onda, S.A.
- En atención a la objeción presentada fue ordenada la realización de una Audiencia Pública el día 24 de junio de 2014 en la cual las empresas CWP, TEMPA, CLARO y DIGICEL, expusimos nuestro rechazo rotundo a las pretensiones de Cable Onda, S.A. toda vez que la propuesta presentaba una **canalización de la banda** similar a la que utilizan los servicios móviles en Panamá, pero con dos portadoras de 20 MHz cada una, que es la canalización máxima propia de LTE que permite el 3GPP y que es muy superior al espectro

asignado para LTE a los operadores móviles, incumpliendo, con lo que en conjunto con el esquema planteado resultaba violatorio de lo establecido en el artículo 18.3 del PNAF, y afectaría la operación de la frecuencia principal dada para el Servicio de televisión Pagada Tipo A (No.804).

- La ASEP RECHAZA LA SOLICITUD DE CABLE ONDA, S.A. mediante Resolución AN No.7629-RTV de 15 de julio de 2014. Dentro de los planteamientos vertidos por ASEP, en base a los que sustento su rechazo fue el hecho de que la solicitud formulada por Cable Onda implicaba la suspensión del servicio principal en siete de los 31 canales que tiene asignado.
- De acuerdo a lo planteado por el peticionario, se estaría utilizando 4 MHz adicionales del ancho de banda autorizado. Aunado al hecho de que de acuerdo al criterio de la ASEP, la modificación propuesta afectaría la operación del servicio principal de televisión pagada en cada uno de los siete canales, en vista de que se hace necesario suspender la transmisión en esos canales.
- A pesar de resolverse en rechazo a lo solicitado por Cable Onda, S.A., la citada Resolución AN No.7629-RTV fue reconsiderada en tiempo oportuno por tres de los cuatros operadores móviles, por considerar que la Resolución adolecía de suficiente motivación jurídica, por cuanto primordialmente no desarrolló los argumentos sobre que en el caso de la banda 2500 MHz a 2690 MHz, el PNAF era claro en señalar las tecnologías que se podían utilizar para la prestación del servicio de televisión concesionado y no se trataba de simples ejemplos de tecnología como señaló Cable Onda, S.A., y que no incluían la tecnología LTE, y en adición inducía a un error grave a al no advertirle a la insistente concesionaria que la tecnología LTE es un sistema con todas las características propias de la definición del servicio de telefonía móvil y no para servicios de televisión.



- A través de la Resolución AN No, 7629-RTV de 15 de julio de 2014, ASEP rechazó la solicitud de cambio de parámetros técnicos presentada por Cable Onda, S. A. el pasado 16 de mayo.
- A solicitud de parte, ASEP certificó que Cable Onda a través de la Nota No. CO-GG-N-170-2014 de 22 de julio de 2014 reiteró solicitud de autorización de pruebas de los cambios de parámetros técnicos solicitados en mayo y que habían sido negados a través de la Resolución AN No. 7629-RTV de 15 de julio de 2014.
- Por medio de la Nota DSAN-1795-14 de 24 de julio de 2014, ASEP, en violación del Procedimiento para Pruebas de Equipos de Nueva Tecnología, contenido en la Resolución JD-952 de 11 de agosto de 1998, **vigente**, autorizó a CABLE ONDA, S.A., la realización de las pruebas solicitadas, por un período de 3 meses y se lo prorroga muy a pesar que la citada norma establece que el plazo de 4 meses para pruebas es IMPRORROGABLE y NO RENOVABLE. En su afán de favorecer a Cable Onda, ASEP no solo infringe la norma y permite que el concesionario lo haga, sino que además lesiona patrimonialmente a la entidad, al no exigirle los pagos establecidos en el procedimiento VIGENTE.
- Con una velocidad inusual de dos días, ASEP procedió a autorizar la realización de pruebas que habían sido negadas en marzo y cuya solicitud de cambio de parámetros técnicos habían sido negados hacía escasamente diez días, de conceder la autorización.
- De lo anterior se desprende que la agilidad con la que se procedió a autorizar las pruebas se debía a la urgencia de Cable Onda en encender los equipos que había instalado. Instalaciones que fueron realizadas antes de haber sido resuelta la solicitud de cambio de parámetros técnicos, como lo demuestran las pruebas entregadas a la Administración General de ASEP junto con una

solicitud para que se iniciara una investigación por infracción de las normas de telecomunicaciones.

**II. LA PROPUESTA DE LA MODIFICACIÓN ES TOTALMENTE CONTRARIA A LOS CRITERIOS REGULATORIOS VERTIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN AN No. 7773-TELCO DE 29 DE AGOSTO DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE SUSPENDEN LAS ASIGNACIONES DE FRECUENCIAS EN LOS SEGMENTOS COMPRENDIDOS ENTRE 1710 MHz Y 2110 MHz A 2180 MHz, POR MOTIVO DE FOMENTAR EL DESARROLLO DE LA BANDA ANCHA MÓVIL.**

- En la citada Resolución AN No. 7773-Telco, la ASEP reconoce que ante el crecimiento de la demanda de los servicios de datos móviles, y con la finalidad de incrementar los niveles de penetración del Internet en toda la población, en consonancia con la tendencia internacional, considera necesario promover en nuestro país el desarrollo de las telecomunicaciones móviles o banda ancha móvil, denominadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) como Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), para lo cual se requiere hacer uso del espectro radioeléctrico, del cual se han identificado múltiples bandas sobre las cuales es posible implementar este tipo de servicios.
- La Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la ASEP estableció, a finales del año 2011, una Comisión Ad Hoc que presentaría las recomendaciones pertinentes para la escogencia de las bandas requeridas para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT); y dicha Comisión Ad Hoc, con base a las recomendaciones y disposiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), planteó en su informe final presentado el día 2 de diciembre de 2011, entre otros aspectos, la necesidad de permitir la utilización de las bandas **698 MHz a 806 MHz, 1710 MHz a 1770 MHz, 2110**



**MHz a 2170 MHz y 2500 MHz a 2690 MHz**, para brindar los Servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT);

- Que en concordancia con lo recomendado por esta Comisión, la ASEP mediante Resolución AN No.5628-Telco de 28 de septiembre de 2012, atribuyó la Banda de **698 MHz a 806 MHz** a los Servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y de Telefonía Móvil Celular (No.107); y consecutivamente ha suspendido la asignación de frecuencias en los segmentos comprendidos entre 1710 MHz a 1780 MHz y 2110 MHz a 2180 MHz, a nivel nacional hasta tanto se defina formalmente su atribución y utilización, en el entendido que se trata de disposiciones para mejorar servicios móviles.
- Cabe también destacar que la ASEP, con anterioridad a lo aquí indicado, ya había rechazado mediante Resolución AN No. 5475-RTV de 30 de julio de 2012, la solicitud que presentara Cable Onda, S.A. para la convocatoria de licitación pública para el otorgamiento de frecuencias principales en el segmento 2500MHz a 2690 MHz, citando entre sus argumentos lo siguiente:

Este planteamiento se sustenta en que la asignación de nuevas frecuencias en los segmentos del espectro radioeléctrico recomendados para el despliegue de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), incluyendo la **banda de frecuencias de 2,500 MHz a 2,690 MHz**, agravaría la situación de disponibilidad en los mismos, limitaría el desarrollo de los servicios de banda ancha y excluiría al país de los beneficios de las economías de escala por la homogenización de las frecuencias para estos servicios móviles, tal como fuera advertido por la Comisión Ad Hoc, con fundamento en las recomendaciones de los organismos internacionales.

- Mediante Nota 2404 - C de 7 de octubre de 2014, la ASEP nos responde a nuestra nota fechada 10 de septiembre de 2014, mediante la cual previo reconocimiento de la labor de la Autoridad en la decisión de respaldar el desarrollo de la banda ancha móvil, le solicitamos se tomara acción para la desocupación y reorganización del segmento de frecuencia 2500 MHz a 2690 MHz, entendiendo que es lo que corresponde como paso a seguir, a lo cual se nos indica que en efecto la ASEP viene ejecutando sistemáticamente las

acciones para lograr nuevas atribuciones para los servicios de telecomunicaciones móviles y confirma tener avances en materia de desocupación de frecuencias que estaría exponiendo mediante Consulta Pública, para nuestra participación.

- Cuestionamos pues el revés que sufre la tendencia regulatoria y sistemática que ya había sido trazada por la ASEP, para que ahora al **único concesionario que tiene asignada la banda 2500 MHz a 2690 MHz** se le permita explotar el servicio de transporte de telecomunicaciones No.200, en flagrante detrimento de quienes ostentamos las concesiones móviles. Esta decisión se traduce en una limitante al crecimiento de nuestras redes en bandas que han sido identificadas internacionalmente para la utilización de los servicios móviles, entendiendo que cualquier otro uso, no se consideraría en aprovechamiento óptimo del recurso; como también desde el punto de vista de intromisión de un concesionario dentro de un negocio que las normas panameñas han reservado solo para cuatro operadores móviles.

### III. LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DESCONOCE RECOMENDACIONES QUE AL RESPECTO DE LA UTILIZACIÓN DE LA BANDA 2500 MHz A 2690 MHz HAN INDICADO ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN LA MATERIA.

- Mediante Nota de fecha 9 de Julio de 2014, la GSMA para América Latina puso a consideración de la ASEP el documento denominado “La Banda de 2.6 GHz: Oportunidad para Lograr una Banda Ancha Móvil Global, en el cual resalta su interés en brindar una orientación, basada en su vasta experiencia, para fomentar el desarrollo de la banda ancha móvil. En dicha nota se indica que la frecuencia de 2.6 GHz es clave para el desarrollo de la banda ancha móvil y es **una oportunidad de expansión concreta de los servicios móviles existentes.**

- Igualmente señalan que “La asignación de 190 MHz en la banda de 2.6 GHz por parte de los gobiernos resulta de particular importancia para los servicios de banda ancha móvil. Además de ofrecer un importante aumento en la capacidad, la banda de 2,6 GHz tiene el potencial para ser utilizada por servicios de banda ancha móvil en todo el mundo por igual, **ofreciendo de este modo economías de escala a nivel mundial para los fabricantes de equipos, lo cual les permite reducir el costo de los dispositivos y la infraestructura de la red.**”
- Manifiestan que la banda de 2.6 GHz es hoy una realidad en muchos países, y es la base para la provisión de servicios de 4G, por lo que ha sido asignada de manera uniforme en cuanto a su canalización en todos los países en donde se ha licitado (casi 40 países a nivel global, entre los que podemos destacar Brasil, Chile y Colombia de América Latina).
- Se resalta en la misma nota que, que el crecimiento del tráfico de datos móviles, dado por la proliferación de dispositivos inteligentes y otros terminales conectados a las redes móviles, hacen de esta banda un elemento fundamental para la expansión de los servicios de 4G por cuanto ofrece hasta 190 MHz de espectro (140 pareados FDD y 50 no pareados TDD). Las tecnologías 4G necesitan de anchos de banda significativos de de 10 y hasta 20 MHz contiguos para que las mismas puedan funcionar más eficientemente logrando su óptimo tecnológico y por ende los mayores beneficios económico-sociales.
- La adecuación de los servicios en arreglo a la canalización de la UIT garantiza la armonización internacional, favorece la no interferencia entre servicios que usan espectro adyacentes, facilita el roaming internacional, genera un mayor aprovechamiento de las economías de escala en redes y dispositivos; contribuyendo a que se generen las condiciones para la llegada de inversiones

necesarias para mantener y mejorar los niveles de calidad de servicio de la telefonía móvil.

- Salta a la vista que pese a las recomendaciones que se ocupa en dar la GSMA, sobre que es el momento para que sus miembros, los operadores móviles de Panamá, puedan sostener su crecimiento futuro, dar mejores servicios y sostener la escala que los mismos requieren, la ASEP, que bien ha venido diciendo en comunicaciones formales que está implementando acciones pertinentes para cumplir con las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), sobre el requerimiento de espectro radioeléctrico para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), hace todo lo contrario, pues el pretender adoptar una modificación como la sugerida, injustificablemente para beneficiar a UN SOLO CONCESIONARIO DE SERVICIOS FIJOS, atenta fuertemente con lo que los organismos internacionales han venido defendiendo, y no debe permitirse bajo ninguna circunstancia.

#### IV. LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN VIOLENTA LO ESTIPULADO EN EL PLAN DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS.

- Se viola lo contenido en su artículo 23, que señala:

***"23. MOVILIDAD DE LOS TERMINALES EN REDES DE ACCESO FIJO INALÁMBRICO EN GENERAL.***

*La movilidad de los terminales inalámbricos instalados sobre redes de Acceso Fijo Inalámbrico de cualquier tipo deberá limitarse a un radio autorizado por la Autoridad Reguladora, contado a partir de las instalaciones del usuario y por ningún motivo los servicios podrán ser de forma tal que tengan características similares*

*a la de los servicios móviles.*” (el subrayado y resaltado es nuestro)

- La citada norma es clara al señalar que ningún servicio ofrecido por **otro operador puede tener siquiera características similares a lo de los servicios móviles**, que es precisamente lo que busca hacer la empresa Cable Onda, argumentando el querer mejorar la calidad de sus servicios fijos.
- El hecho que se pretenda colocar como uno de los requisitos el presentar una Declaración Jurada que indique que la utilización de las frecuencias principales de radiodifusión para la prestación de los Servicios N° 200 no les permitirá brindar servicios con características similares a lo de los servicios móviles (106 y/o 107), no es garante de que no se infrinjan las normas.
- EL PNAF, a través del citado artículo, está claramente salvaguardando las millonarias inversiones que realizan los concesionarios Tipo A, a fin de evitar que otro concesionario (Tipo B) pueda siquiera utilizar equipos con características similares a las del servicio móvil; equipos que fueron hechos de conocimiento por parte de Cable Onda, en la pasada Audiencia Pública y que evidencia que los mismos son utilizados en la industria móvil, y no constituyen parte de la evolución tecnológica de los sistemas que deben utilizar para sus servicios fijos.
- El sólo hecho de que se les autorice un segmento de 40 MHz para brindar el servicio de transporte No.200, con equipamiento utilizado para LTE, implica forzosamente que se instalará un sistema móvil celular de cuarta generación, de acuerdo a los lineamientos de los organismos internacionales. A consecuencia de esto, se le autorizaría a Cable Onda instalar una red celular con cobertura en las ciudades principales de Panamá y Colón. El equipamiento a ser ofrecido al público consumidor requerirá la utilización de una tarjeta SIM,



tal como lo utilizan los equipos terminales que se usan en las redes UMTS y GSM.

**V. SE ATENTA MUY GRAVEMENTE CONTRA LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MÓVIL QUE OSTENTAMOS LAS PRESENTES EMPRESAS OPERADORAS.**

- Los contratos de concesión suscritos por CWP, TEMPA, CLARO y DIGICEL, resultado de licitaciones millonarias, en adición a cuantiosas inversiones para el despliegue de red e infraestructura, le garantizaban, por parte del Estado, el derecho exclusivo de las frecuencias asignadas, de forma tal que ningún otro operador, más allá de los previamente mencionados, podría brindar servicios con características similares.
- Importante recalcar que la propia Ley N° 31 de 1996 que regula las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. La política del Estado en materia de telecomunicaciones objeto de esta Ley, será la siguiente:

....

**6. Establecer un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica, en materia de regulación de las telecomunicaciones;**

...." (el resaltado y subrayado es nuestro)

- El Estado no puede modificar la normativa existente de forma tal que se perjudiquen a los operadores que más inversiones han realizado en el país, justamente por ser concesionarios Tipo A. Muy por el contrario, es deber de la ASEP garantizar que nuestras concesiones se presten de forma pacífica y sin

ningún tipo de alteraciones que generen afectaciones económicas y otras distorsiones a nuestros negocios dentro del Mercado panameño.

- Recordemos que los contratos de concesión de los operadores móviles en su cláusula 55 establece lo siguiente:

***CLAUSULA 55: NUEVA CANALIZACION***

*En el caso de que la tecnología seleccionada al inicio de operaciones o la que se elija para su sustitución requiriese una nueva canalización, EL CONCESIONARIO deberá someterla a la Entidad Reguladora, para ser estudiada. En todo caso, la nueva canalización deberá respetar estrictamente el ancho de banda establecido en la Ley No. 17 de 1991 y este contrato, y no podrá causar perjuicio alguno a otros sistemas o servicios previamente autorizados.*

*EL CONCESIONARIO tendrá derecho a optar por la asignación, por parte de la Entidad Reguladora, de nuevas bandas de frecuencias, destinadas a servicios de telecomunicaciones móviles, que puedan ser sustitutivos de los servicios de Telefonía Móvil Celular.*

**VI. VALORIZACIÓN DEL ESPECTRO:**

- Dentro de la consulta se plantea que el canon a pagar por el uso de las frecuencias del servicio principal de radiodifusión, para prestar los servicios de Telecomunicaciones No.200 y/o 300, será de ciento veinticinco Balboas (B/.125.00) por cada Megahertz o fracción que se asigne. Este monto no es coherente con la valorización que ASEP le ha dado al espectro reservado a los móviles en la Banda 700 MHz, que será utilizada para brindar tecnología LTE.

- Por los 40 MHz solicitados por Cable Onda en su solicitud de cambio de parámetros técnicos en el mes de mayo de 2014, la cual fue rechazada por violar lo establecido en el PNAF, Cable Onda le pagaría al Estado la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).
- Tal como hemos manifestado, la ASEP mediante Resolución AN No.5628-Telco de 28 de septiembre de 2012, atribuyó la Banda de **698 MHz a 806 MHz** a los Servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y de Telefonía Móvil Celular (No.107), para el desarrollo de LTE. Los concesionarios Cable & Wireless Panamá, S.A. y Telefónica Móviles Panamá, S. A. han pagado cada uno al momento de renovar sus concesiones la suma de B/.30,000,000.00 por 20MHz que para LTE.
- ¿Cómo se puede explicar que al concesionario que tiene acaparada la banda de frecuencias 2500 MHz a 2690 MHz se le asigne un valor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por 40 MHz para brindar el servicio de transporte No.200 con tecnología LTE y a los operadores móviles se les exija pagar millones por menos ancho de banda para desarrollar la misma tecnología?
- La inobservancia de ASEP del factor económico con el cual se estaría prácticamente regalando el espectro en esta banda (2500 MHz a 2690 MHz) resulta perjudicial para los operadores móviles, ya que al exigirnos pagar sumas millonarias por MHz se nos limita la posibilidad de inversión y se le allana el camino para que Cable Onda obtenga mayores facilidades de inversión para explotar el servicio de transporte en la banda 2500 MHz a 2690 MHz. Lo anterior, atenta gravemente con la seguridad jurídica y de nuestras inversiones.

## VII. FALTA DE SUSTENTO TÉCNICO DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS POR ASEP

- Considerando las implicaciones que estos cambios puedan tener en el sector y que la banda de 2500 MHz a 2690 MHz es una banda normalizada internacionalmente y considerada como una banda de reserva importante para los servicios móviles y en particular en LTE, en esta consulta ASEP debió seguir las recomendaciones de los organismos Internacionales tales como la Unión Internacional de telecomunicaciones (UIT) y el Comité Internacional de Telecomunicaciones (CITEL) entre otros, que pudieran justificar el uso compartido de esta banda.
- El Regulador no ha presentado ningún sustento técnico que justifique los cambios propuestos al PNAF ni considerado las implicaciones técnicas que estos cambios puedan generar en una banda normalizada internacionalmente y considerada como una reserva importante para los servicios.

## VIII. CONTRADICCIÓN EN LOS ACTOS DE ASEP:

- Se presenta una contradicción en los criterios utilizados por la ASEP en la consulta Pública 004-14 y el anuncio de la convocatoria bianual. El considerando No. 14 de la Resolución No. AN No.7963-RTV del 22 de octubre de 2014 emitida por la ASEP *“Por la cual se fija el periodo de Convocatoria Bianual, para que los concesionarios de Radio Abierta, en las Bandas de Amplitud Modulada (AM) y Frecuencia Modulada (FM) y de Televisión Abierta en formato digital DVB-T, interesados en aumentar las áreas geográficas de cobertura, presenten sus solicitudes del quince (15) al diecinueve (19) de diciembre de 2014”* establece que no se incluirá en esta Convocatoria, la asignación de nuevas frecuencias en la banda de 2,500 MHz a 2,690 MHz, atribuida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para el Servicio de Televisión con

Sistema Multicanal con Distribución a Multipuntos (MMDS), toda vez que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) han recomendado la utilización de dicha banda para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), y en ese sentido, esta Autoridad Reguladora se encuentra actualmente realizando los análisis correspondientes para considerar si es necesario definir su nueva atribución y utilización;

- La Resolución AN No.7773-Telco de 29 de agosto de 2014 “Por la cual se suspenden las asignaciones de frecuencias en los segmentos comprendidos entre 1710 MHz a 1780 MHz y 2110 MHz a 2180 MHz, se reconoce que ante el crecimiento de la demanda de los servicios de datos móviles, y con la finalidad de incrementar los niveles de penetración del Internet en toda la población, en consonancia con la tendencia internacional, considera necesario promover en nuestro país el desarrollo de las telecomunicaciones móviles o banda ancha móvil, denominadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) como Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), para lo cual se requiere hacer uso del espectro radioeléctrico, del cual se han identificado múltiples bandas sobre las cuales es posible implementar este tipo de servicios.
- El considerando No. 13 de la antes mencionada Resolución establece que en ese sentido, esta Autoridad Reguladora coincide en que la asignación de nuevas frecuencias, agravaría la situación de disponibilidad en las bandas **1710MHz a 1780 MHz, 2110 MHz a 2180 MHz y 2500 MHz a 2690 MHz**, para el despliegue de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), limitaría el desarrollo de los servicios de banda ancha y excluiría al país de los beneficios de las economías de escala por la homogenización de las frecuencias para los servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT);;



## **IX. EXISTENCIA DE DOS TECNOLOGÍAS DISTINTAS EN UNA MISMA BANDA**

- Mezclar servicios y tecnologías diferentes en una misma banda de frecuencias internacionalmente normalizadas, afecta de manera importante y significativa, la buena administración del espectro radioeléctrico, por razones de que las topologías de las redes y los parámetros técnicos de las tecnologías pueden ser completamente diferentes tal como es el caso que se presentan con las tecnologías MMDS y LTE lo que pudiera dificultar su coexistencia en un mismo sector de la banda y en una misma área de cobertura.
- Por lo anterior, las bandas de frecuencias deben estructurarse previamente en su totalidad de forma armonizada para permitir la coexistencia de las diferentes tecnologías y así la neutralidad tecnológica. Por otro lado, se previene la fragmentación, riesgo de interferencias, genera certidumbre, valoriza el espectro y reduce el costo de acceso.

## **X. TENDENCIA HACIA EL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS MÓVILES.**

- Es un hecho cierto que existe una mayor tendencia del crecimiento en el mercado de telefonía móvil en comparación al del mercado de telefonía fija. Esto debido a las mayores posibilidades de integración de servicios (voz, imagen y datos) que ofrece la telefonía móvil.
- En este contexto, la industria móvil en Panamá requiere que para la prestación de servicios de acceso a internet de banda ancha se cuente con mayor cantidad de espectro, debido a que los topes vigentes estarían restringiendo la posibilidad de desarrollar diferentes modelos de negocios destinados a la prestación de dichos servicios.

siguiendo las recomendaciones internacionales que sobre este tema, dictan los organismos especializados así como las tendencias de la región.

Por último, en caso que la ASEP modificase el PNAF y permita a Cable Onda prestar servicios de telefonía móvil celular amparada bajo una concesión Tipo B, abrirá la puerta para que los cuatro operadores móviles demanden al Estado el restablecimiento del equilibrio económico financiero de las concesiones otorgadas al resultar sustancialmente alteradas y excesivamente onerosas las condiciones de ejecución de los contratos como consecuencia directa y particular del ejercicio de actos gubernamentales de carácter unilateral de la entidad concedente (Ver Clausula 59 de los cuatro contratos de concesión).

#### ***CLAUSULA 59: EQUILIBRIO ECONOMICO-FINANCIERO***

*A fin de salvaguardar la regularidad, continuidad, eficiencia, expansión y cobertura en la prestación de los servicios, siempre y cuando la Entidad Reguladora acuerde que la compensación económica es procedente, EL CONCESIONARIO tendrá derecho a obtener un reajuste económico para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, cuando éste resulte sustancialmente alterado y se tornen excesivamente onerosas las condiciones de ejecución del contrato como consecuencia directa y particular del ejercicio de actos gubernamentales de carácter unilateral de la entidad concedente.*

La propuesta de esta Consulta Pública modifica y elimina toda restricción existente en las normas vigentes que le imposibilitaron al operador de televisión Cable Onda, S.A. anteriormente cambiar sus parámetros técnicos para adquirir y desplegar sistemas para el manejo de banda ancha que compite con los servicios móviles. Le abre las puertas a implementar un sistema que lo posicionará como un quinto operador móvil, pese a los argumentos bajo los cuales pretenda enmascarar sus objetivos.

De llegar a aprobarse las modificaciones propuestas, Cable Onda, S. A. sería el único concesionario autorizado para hacer uso de la banda en comento, para brindar el servicio de transporte en estas condiciones. Beneficiándose de manera exclusiva, en vista de que es la única concesionaria que opera actualmente la banda 2500 MHz a 2690 MHz, brindando el servicio de televisión pagada, en detrimento de los cuatro operadores móviles.

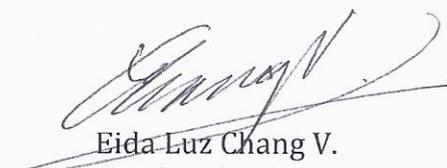
**Solicitud:**

Con merito en los argumentos antes expuestos, respetuosamente RECHAZAMOS la modificación al PNAF propuesta.

Atentamente,

TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.,

CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.,

  
Eida Luz Chang V.  
Apoderada General

  
por: Jorge Nicolau  
Apoderado General

CLARO PANAMÁ, S.A.,

DIGICEL (PANAMÁ), S.A.

  
Oscar Borda  
Apoderado General

  
David Butler  
Apoderado General

Adjuntamos 17 documentos en apoyo a nuestra oposición

CONSULTA PÚBLICA No. 004-14

COMENTARIOS DE LA CONCESIONARIA **CABLE ONDA**

Panamá, 10 de diciembre de 2014  
CO-GG-282-2014

Licenciado  
**Roberto Meana**  
Administrador General  
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Ciudad



ASEP 10DIC2014 PM03:26

Estimado Licenciado Meana:

En atención a la Consulta Pública que realiza la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), sobre la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para que en la banda de frecuencias comprendidas entre 2500 MHz a 2690 MHz, se pueda modernizar el servicio principal de Radiodifusión, sujeto a concesión, a través de redes de radio y televisión y/o de telecomunicaciones, tenemos a bien brindarle nuestros comentarios.

La permanente innovación tecnológica se constituye en condición indispensable para el progreso económico y social de cada país; sin embargo, no todos los usuarios y/o consumidores se han beneficiado por igual de los adelantos tecnológicos, pues estos mismos adelantos han contribuido a profundizar las desigualdades sociales y de acceso a las tecnologías de la información.

En primera instancia deseamos señalar que Cable Onda, S.A. (en adelante CO) se adhiere totalmente a la modernización y actualización de las regulaciones vigentes. Tal es el caso de la asignación del espectro radioeléctrico, que en todos los países del mundo moderno es asignado a los concesionarios y operadores, mientras que en la República de Panamá aún se encuentra limitado por "servicio", coartando el potencial de desarrollo que ofrece la tecnología moderna que cada día trae nuevas oportunidades tanto para los operadores como para los usuarios de los servicios, y se constituye en condición indispensable para el progreso económico y social de cada país.

A pesar de los importantes avances tecnológicos de los últimos años, muchos panameños no tienen acceso a datos e Internet o lo tienen muy limitado, motivo por el cual es necesario garantizar el acceso a las nuevas tecnologías en igualdad de oportunidades a aquellas personas que en la actualidad tienen acceso limitado o nulo a las mismas. Lograr este acceso contribuye a lograr el cierre de la Brecha Digital, el cual implica modificaciones en la planificación de uso del espectro radioeléctrico (esencial para el desarrollo de la banda ancha), para propiciar o incentivar el aumento

de las inversiones de los operadores en infraestructura de banda ancha que permita desarrollar nuevos servicios sobre la misma y ofrecer modernas herramientas a los usuarios, con precios más accesibles, en aras de fomentar mayor competencia y beneficios a los usuarios y/o consumidores.

Dicho esto, CO está de acuerdo con los cambios sometidos por la Consulta Pública en comento, aunque considera que más que modificación al PNAF se trata de aclaraciones a las normas previamente discutidas durante la Consulta Pública que produjo como resultado la Resolución No. JD-2019 de 13 de junio de 2000 y que introdujo cambios al PNAF, específicamente el Artículo 18 del mismo.

CO, en su afán de mejorar sus redes y, por ende, la calidad de los servicios prestados a sus clientes, ha estado introduciendo cambios tecnológicos a su red inalámbrica a través de la cual presta los servicios de Televisión Pagada en la modalidad de MMDS (Multichannel Multipoint Distribution Service). Dichos cambios no son casuales, la necesidad de reemplazar la tecnología de transmisión analógica por un sistema de codificación digital para las señales de video y audio, cambios que también han sido acogidos por la ASEP para la Televisión abierta siguiendo las tendencias mundiales, no solo responden a la necesidad de actualización tecnológica sino que son el camino de preparación para el futuro inmediato que se avecina con el despliegue cada vez mayor del Protocolo de Internet (IP), que desde hace ya un par de décadas ha marcado el camino a seguir para prácticamente todos los servicios de comunicaciones sean estos de video, voz y/o datos.

En ese sentido, las tecnologías y los servicios de video actualmente prestados a través de la banda comprendida entre los 2,500 y 2,690 MHz no escapan a la ineludible absorción del protocolo IP y nuestra empresa, así como cualquier otro operador que utilice dicha banda, deberá enfrentar los cambios tecnológicos que el uso de este protocolo exige. Pensar que en el futuro cercano habrá algún servicio de comunicaciones que no utilice el protocolo IP es arraigarse a las tecnologías obsoletas aun existentes que, por más buenas y fieles que hayan sido, no superarán la convergencia hacia este protocolo e inexorablemente se desvanecerán con el tiempo. Por lo tanto, recomendamos que el regulador adecúe las normas para permitir esta transición y que los prestadores de servicios hagan las inversiones necesarias para la ordenada transición que ya han ejecutado desde hace varios años en muchas otras redes fijas e inalámbricas. Negar este derecho a los prestadores de servicio que operan en dicha porción del espectro es negarles el derecho a sobrevivir y continuar en la sana competencia que manda la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, y cuyo objeto es “acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones sujetos a esta Ley” (el subrayado es nuestro). De la misma manera lo establece la Ley 24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión, cuyo objeto es “establecer el régimen a que se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión dentro de la República de Panamá, con el objeto de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios, y mejorar la calidad de cada uno de esos servicios” (el subrayado es nuestro).

v/v  
bc

La consulta pública para la modificación del PNAF celebrada en el año 2000 incluyó sabiamente la posibilidad de diversificación de una parte del espectro, entre otras, la de la banda comprendida entre 2,500 y 2,690 MHz y estableció que los concesionarios de dicho espectro, que hasta ese momento solo podían brindar el servicio de Televisión Pagada (clasificado como No. 804), pudiesen aprovechar la capacidad de dicho espectro para poder brindar el Servicio de Enlaces de Señales de Audio de Alta Fidelidad, Video y/o Datos, hoy clasificado como el Servicio de Transporte de Comunicaciones con el No. 200. La Resolución No. JD-2019 salvaguardó los derechos de los usuarios de los servicios de Televisión Pagada prestados a través del espectro en cuestión, exigiendo la obligación de mantener la continuidad y la calidad de dichos servicios a estos usuarios. Las tecnologías actuales que se pueden implementar en esta banda del espectro radioeléctrico permiten sanamente la coexistencia de los servicios de Televisión Pagada con los Servicios de Telecomunicación, particularmente el Servicio No. 200. CO está en capacidad de brindar datos inalámbricos mediante una nueva tecnología que permite la transferencia de datos de alta velocidad valiéndose del espectro radioeléctrico a través del Servicio 200, tal cual hoy día brindan varios operadores a nivel global o en Panamá a través de diversas tecnologías.

La mejor prueba de esta coexistencia a la que hacemos referencia es la implementación realizada por nuestra empresa, previo consentimiento de la autoridad competente mediante un permiso temporal para pruebas, de los sistemas de comunicación para el Servicio No. 200, que se ha realizado desde el 24 de julio de 2014, con los resultados esperados y sin que los usuarios del Servicio de Televisión Pagada hayan percibido la más mínima interrupción ni degradación de los servicios a los que están suscritos y por los cuales pagan. La misma autoridad ha realizado inspecciones en conjunto con nuestra empresa y ha podido comprobar la fidelidad de lo aquí señalado y que se ha plasmado en los diferentes informes de resultados de pruebas presentados oportunamente por CO. Más aun, mediante las pruebas realizadas se han instalado usuarios de prueba a título personal y en organizaciones de apoyo social en zonas populares como El Chorrillo, Santa Ana y Calidonia quienes han podido gozar de los beneficios de los servicios de acceso a Internet hasta ahora negados por la ausencia de redes de los operadores de dicho servicio debido a la peligrosidad de dichas zonas.

Sobre el texto de las modificaciones propuesta objeto de esta Consulta Pública CO desea manifestar y solicitar algunas enmiendas al mismo:

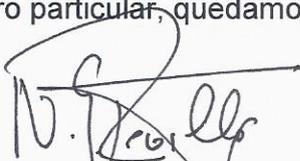
1. En el primer párrafo del Artículo 17 a ser introducido en el PNAF se limita la utilización del espectro a 40 MHz distribuido en dos bloques de 20 MHz cada uno. Es nuestra opinión, por todo lo antes expuesto sobre la migración tecnológica hacia el protocolo IP, que esta limitación se debe eliminar y dejar abierto el uso del espectro a las necesidades que en el futuro surjan de la aplicación de dicho protocolo, manteniendo por supuesto la no afectación de los servicios de Televisión Pagada y el no desmejoramiento de los mismos. No escapa a la realidad que en un futuro muy cercano la tecnología prevalente para todos los servicios de Televisión Pagada sea a través de dicho protocolo tal como ocurre en el presente en otras redes, como por ejemplo las redes híbridas de fibra óptica y coaxial (HFC por sus siglas en inglés), las redes

WIB  
AC

- pasivas ópticas de Gigabit Ethernet (GPON por sus siglas en inglés), las redes de fibra óptica hasta el hogar (FTTH por sus siglas en inglés), etc.
2. Solicitamos que se aclare el Artículo 17.3.1 de manera tal que el texto refleje que la autorización de “áreas donde se está brindando el servicio principal de radiodifusión” se refiere a las áreas otorgadas para la prestación dichos servicios en las respectivas concesiones otorgadas mediante las resoluciones motivadas expedidas por la autoridad competente, en este caso la ASEP.
  3. Consideramos que el Artículo 17.3.3 no es necesario, ya que todos los concesionarios de servicios de telecomunicaciones presentamos anualmente una Declaración Jurada que debe indicar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de Telecomunicaciones y el Artículo 23 no escapa a dicha normativa. Además, la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones No. 200 y No. 300, por su propia naturaleza y definición no pueden tener características similares a los Servicios de Comunicaciones Personales (No. 106), ni a los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107), ya que la Clasificación de los Servicios de Telecomunicaciones, adoptada mediante la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus modificaciones posteriores, es sumamente clara y ha regido por 18 años sin que en ningún momento se haya prestado para interpretaciones erradas. La obligaciones de los concesionarios a no prestar servicios no contemplados en sus respectivas concesiones y a respetar las exclusividades de los concesionarios que gozan de ellas, no está ni debe estar profesada por una Declaración Jurada particular para ello sino por el cumplimiento que todos debemos tener a la Ley y la regulaciones vigentes. Por tal motivo consideramos que este numeral puede ser eliminado del texto final a ser aprobado.

Esperamos que nuestra contribución a la Consulta Pública propuesta por la ASEP sea enriquecedora y de beneficio para la decisión que se adopte por parte de la Autoridad, ya que la misma se enmarca en los términos de mejoras a la eficiencia del uso del espectro radioeléctrico, aprovechamiento de las nuevas y mejores tecnologías, cierre de brecha digital y, en general, mejoras a los servicios de telecomunicaciones del país dentro de una sana competencia.

Sin otro particular, quedamos de usted.



**Nicolás González Revilla P.**  
Apoderado General  
Cable Onda, S.A.

